

**INE/CG637/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM Y EL C. JUAN ANTONIO MELÉNDEZ ORTEGA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/271/2015**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Roberto Andrés Fuentes Rascón.** El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. Roberto Andrés Fuentes Rascón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, por parte del C. Juan Antonio Meléndez Ortega, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en Chihuahua, postulado por la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, respectivos para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01-199 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

**HECHOS:**

(…)

**5.** El día 6 de abril de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, en la Ciudad de Ojinaga, se realizó el evento de “Arranque de Campaña” con el candidato Juan Antonio Meléndez Ortega. En este evento, “Tony Meléndez” cantó a cappella algunas de las canciones del grupo musical denominado “Conjunto Primavera”. Este hecho se acredita con la nota periodística que se anexa a la presente en calidad de “NOTA 1”

**6.** El día 1 de mayo de 2015 aproximadamente a las 8 horas, en la Ciudad de Delicias, Chihuahua, al tradicional desfile conmemorativo del “Día del Trabajo”, acudió el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, Candidato por la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, a Diputado Federal por el V Distrito, supuestamente en su calidad de agremiado del Sindicato de Músicos “Ángela Peralta”, Sección Ojinaga, afiliado a la CTM, convocado por el C. Cristóbal García Maldonado, en su carácter de Secretario general de la CTM, Delegación Delicias. En esta celebración, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, encabezó un contingente de aproximadamente 1,200 personas, todas ellas uniformadas y con cachuchas rojas y playeras blancas.

En el evento se utilizaron varios aparatos de perifoneo masivo, carpas, lonas con la imagen del candidato, equipos de dos proyectos consola de audio, mesas, sillas, además de dos pantallas para cañón, dos cañones y una planta de luz. Se repartieron aguas, refrescos, abanicos con la leyenda “la voz que da Confianza” y playeras autografiadas de “Tony Meléndez”.

Al concluir el desfile en la plaza Abraham González, conocida como la “del Santuario”, los CC. Cristóbal García Maldonado y la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radio y la Televisión (STIRT). Olga Lidia Mimbela Campos, entregaron un reconocimiento al C. Juan Antonio Meléndez Ortega, quien una vez recibido el reconocimiento, se dispuso a cantar las canciones del grupo musical “Conjunto Primavera”, del cual forma parte.

Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, las notas periodísticas anexadas a la presente en calidad de “Notas 2, 3, 4 y 5”, copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/CHIH/05JD/002/2015,

*videograbación de los hechos, que se anexa a la presente en calidad de “DVD UNO”, así como fotografías marcadas con los número “1, 2 y 3” que se adjuntan a la presente.*

*7. EL viernes 8 de mayo 17:30 horas, en las instalaciones del gimnasio municipal de la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, aproximadamente a las 18:00 horas Juan Antonio Meléndez, acudió al evento denominado “serenata del día de las madres”.*

*Al evento asistieron más de 800 personas. Se utilizó un aparato de sonido de 6 proyectos con 2 bajos, 2 bocinas, estructura metálica, luces robóticas, escenario, dos espectaculares móviles, equipo de sonido para espectáculo llamado “fuerza PRI”, dos pantallas para cañón, una pantalla leda, consola para control de circuito cerrado de video proyección, además de una planta de luz tipo CAT. Se contó también con carpas, 4 lonas de 3 mts. X 2 mts., así como la presencia de un mariachi de 10 integrantes uniformados.*

*Entre los asistentes se repartieron aguas, refrescos, abanicos, con la leyenda: “La voz que da Confianza” y playeras autografiadas de “Tony Meléndez”.*

*Acto seguido, a partir de las 18:25 horas, se inició con la presentación de música interpretada por el Candidato Juan Antonio Meléndez, la cual duró aproximadamente 1 hora con 10 minutos continuos; cantando melodías del denominado “Conjunto Primavera”. En dicha presentación se pudo observar que el candidato estaba acompañado por la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Ojinaga Chihuahua.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, las fotografías marcadas con los números “4” y “5” que se adjuntan a la presente.*

*8. El día 9 de mayo de 2015, en la Ciudad de Jiménez, Chihuahua, en el Gimnasio Municipal de esa ciudad, se celebró un evento denominado “serenata del día de las madres”. A dicho evento acudieron, entre otras personas notables del Partido Revolucionario Institucional, la C. Bertha Gómez de Duarte, presidenta del DIF Estatal y el Senador Patricio Martínez García.*

*En la celebración de este evento, acompañado de un mariachi de 9 integrantes que vistieron uniforme de pantalón gris con camisa blanca y un chaleco negro con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, “Tony Meléndez” interpretó las melodías:*

*(...)*

*Al evento asistieron más de 1,500 personas. Se utilizó un aparato de sonido con bajos, 4 bocinas grandes y 8 más pequeñas, estructura metálica, luces robóticas, escenario, dos espectaculares móviles, 4 reflectores, dos pantallas para cañón, una pantalla leds, consola para control de circuito cerrado de video proyección, además de una planta de luz tipo CAT. Se contó también con carpas, una lona de aproximadamente 5 mts. x 3 mts., 2 lonas de 3 mts. x 2 mts., así como 6 arreglos florales grandes; así como sillas y mesas suficientes para los asistentes.*

*Entre los asistentes se repartieron aguas, refrescos, abanicos con la leyenda “la voz que da Confianza”, banderas verdes, blancas y rojas, y playeras autografiadas de “Tony Meléndez”.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, la fotografía marcada con el número “6”, la nota periodística identificada como “NOTA 12”, así como la videograbación marcada como “DVD DOS” que se adjuntan a la presente.*

**9.** *El sábado 9 de mayo 20:30 horas, en el Polifórum cultural de Ciudad Camargo, Juan Antonio Meléndez acudió al evento denominado “Serenata del día de las madres”*

*Una vez presentadas las personalidades que acudieron al evento, “Tony Meléndez”, acompañado de un mariachi de 10 integrantes, uniformados con chaleco negro con el logotipo del PRI y pantalón gris, interpretó varias melodías. El concierto duró aproximadamente una hora.*

*Al evento acudieron aproximadamente 2,000 personas, en cuya realización se pudieron apreciar, además de los instrumentos musicales, la sonorización del Polifórum de ciudad Camargo, con equipo de sonido de alta potencia, apto para una presentación de más de 6,000 personas. Había también un brinca-brinca, escenario con estructura metálica, estructura para colocación de luces robóticas, dos espectaculares móviles, cuatro lonas de 3 mts. x 2 mts., dos pantallas para cañón, una pantalla tipo LED, consola para control de circuito cerrado de videoproyección (sic) una planta de luz tipo CAT y pirotecnia.*

*Entre los asistentes se repartieron playeras blancas autografiadas por “Tony Meléndez”, cachuchas, aguas, pulseras, abanicos y refrescos.*

*(...)*

**10.** *El domingo 10 de mayo de 2015, en Ciudad de Delicias, Chihuahua, tuvo lugar un concierto-evento político, con la presencia de “Tony Meléndez”,*

*acompañado de 12 músicos uniformados con chaleco negro con logotipo del Partido Revolucionario Institucional y pantalón gris.*

*El vocalista del “Conjunto Primavera”, interpretó entre otras, las siguientes canciones:*

*(...)*

*Al evento acudieron más de 3,500 personas, entre las cuales se repartieron playeras blancas autografiadas por “Tony Meléndez”, cachuchas, aguas, pulseras, abanicos y refrescos.*

*En el evento, además de los instrumentos musicales, se contó con la sonorización del recinto, con equipo de sonido de alta potencia, apto para una presentación de más de 6,000 personas. Había también un brinca-brinca, escenario con estructura metálica, estructura para colocación de luces robóticas, dos espectaculares móviles cuatro lonas de 3 mts. x 2 mts., dos pantallas para cañón, una pantalla tipo LED, consola para control de circuito cerrado de videoproyección (sic) una planta de luz tipo CAT y pirotecnia.*

*11. El día 12 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18:30, en Coyame del Sotol, Chihuahua, se llevó a cabo un evento denominado “serenata del día de las madres”. Acudieron aproximadamente 500 personas, entre las cuales se repartieron playeras blancas autografiadas por “Tony Meléndez”, cachuchas, aguas, pulseras, abanicos y refrescos.*

*Aproximadamente a las 19:00 horas, “Tony Meléndez” inició con el concierto, acompañado de mariachi de 10 integrantes uniformados, con el mismo atuendo descrito en hechos anteriores.*

*En el evento, además de los instrumentos musicales, se contó con la sonorización del recinto, con equipo de sonido de alta potencia, apto para una presentación de más de 6,000 personas. Había también un brinca-brinca, escenario con estructura metálica, estructura para colocación de luces robóticas, dos espectaculares móviles cuatro lonas de 3 mts. x 2 mts., dos pantallas para cañón, una pantalla tipo LED, consola para control de circuito cerrado de videoproyección (sic) una planta de luz tipo CAT y pirotecnia.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, las fotografías marcadas con los números “10” y “11”; y la nota periodística marcada como “NOTA 7”, que se adjuntan a la presente.*

*12. El día 16 de mayo de 2015, en Ciudad Delicias, Chihuahua aproximadamente a las 13:30 horas, en el salón de eventos denominado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

*“Candiles”, en la ciudad de Delicias, Chihuahua, José Antonio Meléndez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05, acudió a un evento de estructura partidista, al cual acudieron 2,000 personas aproximadamente.*

*El evento contó con la presencia del Gobernador del Estado, César Duarte Jáquez; Enrique Serrano Presidente Municipal de Ciudad Juárez; José Reyes Baeza; Karina Velázquez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI; así como la Senadora Lilia Merodio, entre otros.*

*En el evento, se utilizaron varios reflectores, luces robóticas, dos espectaculares móviles, pantallas para cañón, una pantalla tipo LED, consola para control de circuito cerrado de videoproyección (sic) y una planta de luz tipo CAT.*

*Durante el evento, “Tony Meléndez” interpretó algunas melodías del “Conjunto Primavera”.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, la fotografía marcada con los números 12, 13, 14 y 15 y las notas periodísticas marcadas como “NOTA 8 y 9”, que se adjuntan a la presente.*

**13.** *el día 17 de mayo de 2015, en la plaza principal de ciudad Aldama, Chihuahua, aproximadamente a las 20:45 horas, Juan Antonio Meléndez acudió a un mitin-concierto, en el cual “Tony Meléndez” cantó acompañado por un mariachi de 10 integrantes uniformados de la misma forma que los descritos en hechos anteriores.*

*Al evento asistieron más de 1,000 personas. Se utiliza un aparato de sonido con bajos, 4 bocinas grandes y 8 más pequeñas, estructura metálica, luces robóticas, escenario, dos espectaculares móviles, 4 reflectores, dos pantallas para cañón, una pantalla leds, consola para control de circuito cerrado de video proyección, además de una planta de luz tipo CAT. Se contó también con carpas, una lona de aproximadamente 5m x 3mts., 2 lonas de 3 mts. x 2 mts., así como sillas y mesas suficientes para los asistentes.*

*Entre los asistentes se repartieron aguas, refrescos, abanicos con la leyenda “la voz que da Confianza”, banderas verdes, pulseras de tela, blancas y rojas, y playeras autografiadas de “Tony Meléndez”.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, las fotografías marcadas con los número 16, 17, 18 y 19 y la nota periodística marcada como “NOTA 10” que se adjuntan a la presente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

*14. El día 19 de mayo de 2015, en Delicias, Chihuahua, al evento de “Mujeres con Tony Meléndez e Ivonne Ortega”, acudieron más de 2,000 personas. Se contó con la presencia del actor mexicano David Zepeda; además se utilizó un aparato de sonido con bajos, 4 bocinas grandes y 8 más pequeñas, estructura metálica, luces robóticas, escenario, dos espectaculares móviles, 4 reflectores, dos pantallas para cañón, una pantalla leds, consola para control de circuito cerrado de video proyección, además de una planta de luz tipo CAT, se contó también con una lona de aproximadamente 5 mts. x 3 mts., 2 lonas de 3 mts. x 2 mts., así como sillas y mesas suficientes para los asistentes.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho las notas periodísticas marcadas como “NOTA 11 y 13” que se adjuntan a la presente.*

*15. El día 31 de mayo de 2015, en Delicias Chihuahua, se llevó a cabo el cierre de campaña de Juan Antonio Meléndez Ortega, en el centro comercial “El Campanario”.*

*Durante más de una hora y media, el intérprete “Tony Meléndez” entretuvo a los asistentes cantando música popular mexicana acompañado de mariachi.*

*Para la realización del evento se emplearon una estructura de metal en el templete, junto con el equipo de bocinas, pantalla de LED, luces robóticas, equipo de sonido, circuito cerrado y videograbación (sic) una planta de luz tipo CAT, y un dron para videograbación. El equipo que se utilizó tiene las características de uno con capacidad para unas 6,000 personas.*

*En el perímetro del evento se encontraban 25 camiones de pasajeros. Participando en este, había cerca de 5,000 personas, la mayoría portaba cachuchas rotuladas, playeras de la campaña, banderas rojas, verdes y blancas, pulseras de la campaña, y otros artículos utilitarios. Cerca del lugar estaban dispuestas 5 carpas con aguas y refrescos para los asistentes.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho, la fotografía marcada con el número “20”, la nota periodística marcada como “NOTA 14”, así como la videograbación marcada como “DVD CINCO” que se adjuntan a la presente.*

*16. El día 2 de junio de 2015, en Camargo, Chihuahua, el actor David Zepeda arribó a la colonia Abraham González acompañado del Presidente del Comité Municipal del PRI, Óscar Erives, para caminar junto con activistas en calles del sector con el objetivo de pedir el voto para el candidato a Diputado Federal por el V distrito “Tony Meléndez”.*

*Sirven de medios de convicción para acreditar este hecho las notas periodísticas marcadas como “NOTA 15 y 13”.*

*17. Desde el inicio de la campaña se observaron en los 17 municipios del Distrito, diversas bardas rotuladas, así como espectaculares de varios tamaños en los que se aprecia la imagen del Candidato a Diputado por el Distrito V, Juan Antonio Meléndez Ortega, así como leyendas y logotipos alusivos a la Coalición Partido Verde Ecologista de México-Partido Revolucionario Institucional.*

*Sirven de medio de convicción para acreditar este hecho las fotografías marcadas como “BARDAS 1-17”, que se adjuntan a la presente.*

*18. Por último, de manera concomitante con los hechos hasta aquí narrados, tenemos que como un hecho público y notorio denunciado por otra vía y para efectos jurídicos distintos, debe tomarse en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) ha venido entregando una tarjeta de descuento y un kit escolar el cual contiene:*

*(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Impresiones de diversas facturas electrónicas y cotizaciones expedidas por diversas personas jurídicas, con las que se pretende acreditar el valor de mercado de diferentes conceptos de gastos presuntamente realizados por el denunciado, como lo son anuncios espectaculares, camisetas, cachuchas, chamarras, pulseras textiles, brinca-brinca, refrescos, sillas, mesas, vasos, agua, plantas de luz, casas de campaña, servicio de entretenimiento el cual incluye: conjunto musical, guitarrista, show infantil, playeras, banderas, volantes; sonorización lineal, y mezcla digital, ambientación e iluminación robótica, circuito cerrado, escenario, estructura y montaje, pantallas para cañón, cañones, grabaciones de audio, mariachi, renta de salón, bardas, presentación del actor David Zepeda y del grupo musical “Conjunto Primavera”.
- Solicitud de copia de fe pública de certificación de hechos, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 05.
- Cinco DVD’s que incluyen los videos donde se observan ciertos eventos realizados por el denunciado con motivo de su campaña.

- Notas periodísticas donde se desprenden diversas actividades llevadas a cabo por el denunciado.
- Impresiones fotográficas donde se advierten bardas y espectaculares con motivo de la propaganda en beneficio del denunciado; asimismo, se advierten diversos actos de campaña de los denunciados.
- Copia simple de la resolución dictada en el expediente SER-PSC-105/2015.
- Tabla de presupuestos de gastos de la campaña de los denunciados.
- Kit escolar del Partido Verde Ecologista de México.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/271/2015**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición y al C. Juan Antonio Meléndez, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 200 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 202 del expediente)
- b) El veintiuno de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 203 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17106/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 204 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17108/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó informara respecto a los conceptos de gastos realizados por el entonces candidato denunciado, motivo de la queja de mérito.
- b) Mediante escritos presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización los días veinticinco de junio y dieciséis de julio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respondió la solicitud de información señalando que sí fueron reportados todos los conceptos de gastos realizados por el denunciado entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en Chihuahua, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17111/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó informara respecto a los conceptos de gastos realizados por el entonces candidato denunciado, motivo de la queja de mérito.
- b) Mediante escrito PVEM-INE-0262/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el día veinticuatro de junio de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, atendió la solicitud de información, señalando que sí fueron reportados todos los conceptos de gastos realizados por el denunciado entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V, en Chihuahua, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Juan Antonio Meléndez Ortega.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17113/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó el inicio del procedimiento de mérito al C. Juan Antonio Meléndez Ortega, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; asimismo, se le solicitó informara respecto a los conceptos de gastos por él realizados, motivo de la queja de mérito.
- b) El veintiséis de junio dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, notificó el oficio referido en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas.
- c) El veintinueve de junio de dos mil quince, el Lic. Jesús Enrique Díaz Valverde, apoderado legal del C. Juan Antonio Díaz Valverde, remitió escrito de respuesta, manifestando haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los conceptos de gasto denunciados, remitiendo la documentación comprobatoria de su dicho.

**IX. Emplazamiento.**

El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/20264/15, y INE/UTF/DRN/20265/15 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con los elementos de prueba señalados en ellos y que obran en el expediente del procedimiento de mérito.

- a) El ocho de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

**“SUPUESTAS APORTACIONES EN ESPECIE DE ‘TONY MELÉNDEZ’”**

*Desde nuestra perspectiva, tal planteamiento del impetrante carece de toda razonabilidad y, por supuesto, de la entidad jurídica necesaria para que pudieran estimarse positivamente sus pretensiones.*

*(...)*

**B) Situación jurídica del candidato.-** *En este sentido, debe tenerse presente que el desempeño del C. Juan Antonio Meléndez Ortega durante la campaña proselitista fue precisa y únicamente como un ciudadano postulado a un cargo de elección popular, es decir, un candidato postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.*

*Esto es, la participación del C. Juan Antonio Meléndez Ortega en el proceso electoral federal en curso, ha sido en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales previstos constitucionalmente y configurados en la normatividad secundaria.*

*(...)*

*En este orden de ideas, lo relevante es que el candidato Juan Antonio Meléndez Ortega realizó en el tiempo y forma legal una campaña electoral; que su campaña la realizó, entre otra actividades, mediante eventos en lo que interactuó con los electores del distrito 05 de Chihuahua; que en esta interacción recibió los reclamos, solicitudes, deseos, peticiones, de los electores, a quienes hizo saber su propuesta y plataforma política; que los electores libremente y por mayoría decidieron que el candidato Meléndez Ortega debía ser su representante en el Congreso Federal. En este contexto resulta irrelevante si el candidato accedió a petición de los asistentes a algunos eventos políticos a cantar alguna canción o si el candidato se desempeña profesionalmente en el medio artístico (cantante, actor, pintor, bailarín, etcétera), en la medida en que el ejercicio de tales actividades no afectaron ni, por supuesto, materializaron alguna infracción a la legislación aplicable.*

**C) La falsa premisa del partido quejoso.-** *En este sentido, el partido denunciante refiere que toda vez que el candidato cuestionado, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, es cantante profesional (conocido en el ambiente artístico como "Tony Meléndez", integrante y líder del "Conjunto Primavera"), al haber interpretado algunas canciones en ciertos mítines o eventos proselitistas de campaña, tal actividad debe estimarse como una aportación en especie (de "Tony Meléndez", cantante, al C. Juan Antonio Meléndez Ortega, candidato, no*

obstante ser la misma persona) y, por ende, que debe cuantificarse y sumarse al informe de gastos de campaña.

En este sentido, que dada la circunstancia de que el C. Juan Antonio Meléndez Ortega realiza la actividad profesional citada (cantante) no permite encuadrarlo en el caso de excepción previsto en el inciso d) del artículo 105 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De conformidad con lo anterior, el denunciante refiere que si bien es cierto que el citado inciso prevé la excepción de que determinados **servicios prestados a título gratuito no sean considerados como aportaciones en especie**, tal singularidad exige que quienes presten servicios sean órganos directivos partidistas o que se trate de los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes **que no tengan actividades mercantiles o profesionales**.

En este orden de ideas, el denunciante refiere que en el presente caso no puede actualizarse la norma de excepción, en virtud de que el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, es cantante profesional (concretamente, que se desempeña artísticamente como "Tony Meléndez", cantante del "Conjunto Primavera") y, por ende, es evidente que realiza actividades de índole mercantil y profesional.

(...)

En efecto, tal y como se explicitó en los apartados anteriores, la participación del C. Juan Antonio Meléndez Ortega en el proceso electoral federal en curso, ha sido únicamente en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, y no respecto de una presunta "gira artística", o de "actividades profesionales" como cantante, como indebida y absurdamente menciona el quejoso.

Esto es, ninguno de los actos que refiere el partido quejoso consistió en algún "concierto", "espectáculo", "programa", o "show", en el que se hubiere anunciado la presentación de "Tony Meléndez" y/o su "Conjunto Primavera". Desde luego, tampoco se anunció en ningún caso la presentación de "Tony Meléndez", actuando como "solista" o en "concierto" o "show" individual.

Por lo contrario, respecto de los eventos que refiere el denunciante, lo que existió en realidad, fue la realización de eventos de carácter político-electoral, y en ningún momento espectáculos o presentaciones de naturaleza artística (musical).

Por supuesto, no se omite mencionar que de acuerdo con algunas de las notas periodísticas exhibidas, se da cuenta que en algunos de los eventos referidos por el denunciante, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, a petición de los

*asistentes, cantó algunas canciones. Al respecto, y sin cuestionar (ni admitir) en este momento la veracidad de lo informado en los mencionados periódicos, en nuestro concepto, resultaría del todo lógico y natural que tal circunstancia (cantar canciones) se hubiere presentado eventualmente, habida cuenta que en algunas localidades en donde se efectuaron los actos de campaña, conocen del gusto y dedicación a la música (canto) del candidato cuestionado.*

*Sin embargo, el hecho de que el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, en el desarrollo o al final de los eventos fuere conminado por los asistentes para que cantara alguna o algunas canciones, no puede convertir tal circunstancia en una sesión de "concierto" o presentación artística profesional como indebidamente lo pretende el quejoso.*

*Inclusive, debe tenerse presente que en ninguno de los actos que refiere el denunciante se presentó la circunstancia de que el candidato cuestionado cantara con el mencionado "Conjunto Primavera". Es decir, en ningún momento se efectuó la actuación artística que refiere el quejoso, en el sentido de que el C. Juan Antonio Meléndez Ortega se presentara cantando acompañado del grupo musical al que pertenece.*

*Tampoco se ocupó el candidato en promocionar las melodías o canciones del género en el que destaca profesionalmente, sino más bien atendió algunas solicitudes de la audiencia y entonó canciones **AD HOC** con los eventos en lo que participaba, por ejemplo "Las mañanitas" en el festejo a las madres.*

*Más aún, y para evidenciar que el hecho de que eventualmente el candidato hubiere cantando algunas canciones al finalizar sus eventos proselitistas, no fueron otra cosa que hechos espontáneos (a petición de los asistentes) y fuera de toda planeación o presentación artística, me permito destacar que de las propias notas periodísticas que ofrece el denunciante, particularmente, en la nota del diario "La Opción de Chihuahua", del 7 de abril de 2015, se constata lo improvisado y espontáneo de tales circunstancias, pues en dicha nota se refiere que al final de un evento político el candidato, a petición de los asistentes, tuvo que cantar una canción "a capela" (el término proviene del italiano "a cappella", que significa "como en la capilla" o "al estilo de la capilla"), es decir, sin ningún tipo de acompañamiento musical.*

*(...)*

*Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, de ninguna manera podría estimarse que ese tipo de hechos y circunstancias pudieran constituir la realización de actividades artísticas susceptibles de ser consideradas como algún tipo de aportación en especie.*

**D) Debida consideración jurídica.-** *En nuestro concepto, es indubitable que el desempeño del C. Juan Antonio Meléndez Ortega, no ha sido más que el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente, el derecho de voto pasivo.*

*En nuestra opinión, razonar de otra manera significaría desconocer las características propias y naturales de cada persona, considerada en su individualidad. En efecto, debe tenerse presente que cada persona es poseedora de cualidades y particularidades propias, que resultan inherentes a ella, y que sería un despropósito pretender apartar o separar las características que, precisamente, conforman la personalidad del sujeto.*

*En este sentido, debe tomarse también en cuenta que son precisamente los méritos (deportivos, científicos, culturales, etc.) o actividades (profesionales, artísticas, políticas, altruistas, etc.) de los candidatos, los que permiten a los ciudadanos en muchas ocasiones definir sus preferencias electorales. Inclusive, para algunas personas también les resulta de relevancia tomar en cuenta la sinceridad, honestidad, simpatía, "carisma", etcétera, de las personas postuladas.*

*En este sentido, es público y notorio que se han dado múltiples casos en que empresarios, deportistas, actrices, cantantes, escritores, etcétera, deciden postularse a cargos de elección popular, apoyados precisamente en sus méritos personales o carisma estrictamente personal, y sería totalmente ilógico que se les exigiera despojarse de sus méritos o cualidades intrínsecas.*

*Esto es, de atenderse el planteamiento del denunciante nos llevaría a situaciones absurdas, ridículas y aberraciones que impedirían, finalmente, el pleno ejercicio de los derechos políticos ciudadanos, consagrados constitucionalmente.*

*Así, en ejemplos ad absurdum, si al entonces candidato Cuauhtémoc Blanco, al final de sus mítines, le pidieran que realizara unas "dominadas" con el balón, o que pateara algunos penales, toda vez que es un jugador profesional, ¿debería estimarse lo que cobra un jugador profesional y, en consecuencia, cuantificar lo que implicaría su desempeño en un juego de fútbol? ¿o, al menos, algunos minutos de éste? y, finalmente, agregar dicho monto a sus informe de gastos de campaña. En el mismo sentido, respecto del entonces candidato independiente Guillermo Cienfuegos, más conocido como el payaso "Lagrimita", cada uno de sus actos proselitistas debería significar una presentación o "show" cómico que podría cotizarse y, en consecuencia, sumar el importe respectivo como aportación a su campaña. Como se advierte, tales hipótesis resultan del todo absurdas e insostenibles.*

*En consecuencia, pretender que porque en algunos eventos proselitistas el C. Juan Antonio Meléndez Ortega cantara alguna canción, tal circunstancia pueda considerarse como una presentación artística digna de cuantificarse y el monto agregarse al respectivo informe de gastos de campaña, bajo el fútil argumento de que como es cantante del "Conjunto Primavera", ello es suficiente para que se estime la realización de un "concierto" o "show" artístico, en nuestro concepto, resulta del todo infundado y carente del debido sustento jurídico.*

*Dicho de otra manera, de atender el temerario reclamo del quejoso, significaría que cada vez que haga uso de la palabra y/o cante el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, independientemente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, estaremos frente a un "concierto", "presentación" o "show" de "Tony Meléndez" y su "Conjunto Primavera", consideración que resulta totalmente inaceptable para la lógica y el sentido común, y por supuesto, sin entidad jurídica alguna para sustentar las pretensiones del denunciante.  
(...)"*

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de nueve de agosto, señaló que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable del manejo de entonces campaña.

**X. Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la

emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Juan Antonio Meléndez Ortega otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito V, postulado por la entonces Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña, por los conceptos de gastos denunciados y que fueron atribuidos al denunciado; así como la presunta aportación de un ente prohibido por la ley.

En este sentido, debe determinarse si el denunciado y los partidos integrantes de la otrora coalición, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, incisos c) y f) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*  
(...)"

*“Artículo 445*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*  
(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25.*

*1. Son Obligaciones de los partidos políticos:*  
(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*  
(...)"

*“Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*  
(...)"

De las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos a la ley, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña que establezca el Consejo General; asimismo, es obligación, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico

proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría tener que imponer una sanción ejemplar por la conducta realizada.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales y sus candidatos, el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; pues el objetivo de esta prohibición es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, el análisis del presente asunto se efectuará conforme a los siguientes apartados.

**A. Por lo que hace a los conceptos de gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**B. Por lo que hace a la presunta omisión del instituto político y el entonces candidato de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones realizadas en beneficio de su campaña.**

**C. Por lo que hace a las aportaciones realizadas por una persona no permitida por la ley.**

**A. Por lo que hace a los conceptos de gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Visto lo anterior, esta autoridad en base a los elementos de prueba presentados y de lo manifestado por el denunciado, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si los conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados y reportados a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno; por lo que para efecto de claridad en la presentación de la información, en el siguiente cuadro se relacionan los conceptos denunciados; así como el registro en el sistema en comento de ser el caso.

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
GORRAS	SI	1.- En la póliza 7 de Luna Publicidad S.A. de C.V. se establece la adquisición de 300 gorras con impresión (\$4,500.00). 2.- Con el cheque número 78619469 se realizó el pago, 3.- Se exhibe la factura número 750.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>4.- Contrato celebrado el 27 de mayo de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>11</b> de Más promocionales S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>500</b> gorras con impresión (\$8,750.00).            2.- Con el cheque número 15815853 se realizó el pago (21-may-2015).            3.- Se exhibe la factura número 2302.            4.- Contrato celebrado el 8 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>20</b> de Luna Publicidad S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>50</b> gorras con logotipo bordado (\$2,500.00).            2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 244.            3.- Se exhibe la factura número 697.            4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.</p>
<b>PLAYERAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>5</b> de Impresos Velazquez S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>800</b> playeras con impresión            2.- Con el cheque número 34127274 se realizó el pago (21-abr-2015).            3.- Se exhibe la factura número 4511.            4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>7</b> de Luna Publicidad S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>15</b> camisas con logotipo bordado            2.- Con el cheque número 78619469 se realizó el pago (27-may-2015).            3.- Se exhibe la factura número 750.            4.- Contrato celebrado el 27 de mayo de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>14</b> de Impresos Velazquez S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>250</b> playeras con manga corta, cuello rojo con impresión            2.- Con el cheque número 11573966 se realizó el pago (22-may-2015).            3.- Se exhibe la factura número 4544.            4.- Contrato celebrado el 22 de mayo de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>19</b> de Impresos Velazquez S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>800</b> playeras con impresión            2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 246.            3.- Se exhibe la factura número 4512.            4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>19</b> de Impresos Velazquez S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>40</b> playeras tipo polo con bordado.            2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 246.            3.- Se exhibe la factura número 4512.            4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.</p>
<b>LONAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>3</b> de Esterno S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>262.274</b> metros de lonas impresas en diferentes medidas.            2.- Con el cheque número 33421027 se realizó el pago (21-abr-2015).            3.- Se exhibe la factura número 42.            4.- Contrato celebrado el 6 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>3</b> de Esterno S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>120</b> lonas impresas para casa.            2.- Con el cheque número 33421027 se realizó el pago (21-abr-2015).            3.- Se exhibe la factura número 42.            4.- Contrato celebrado el 6 de abril de 2015.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		1.- En la póliza <b>16</b> de Esterno S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>10</b> lonas impresas pade 1.20 metros por 2.40 metros. 2.- Con el cheque número 21396319 se realizó el pago (22-may-2015). 3.- Se exhibe la factura número 80. 4.- Contrato celebrado el 6 de abril de 2015.
<b>MESAS Y SILLAS</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>24</b> de Sr. Servi-Rent S.A. de C.V. se establece la donación del uso de <b>sillas y mesas</b> . 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 243. 3.- Se exhibe la factura número 594. 4.- Contrato celebrado el 22 de mayo de 2015.  1.- En la póliza <b>13</b> de Delicias Country Club S.C. se establece la adquisición de <b>2</b> eventos con renta de sillas y mesas. 2.- Con el cheque número 74296321 se realizó el pago (21-may-2015). 3.- Se exhibe la factura número <b>6685</b> . 4.- Contrato celebrado el 13 de mayo de 2015.
<b>PULSERAS</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>5</b> de Impresos Velazquez S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>1000</b> pulseras con impresión 2.- Con el cheque número 34127274 se realizó el pago (21-abr-2015). 3.- Se exhibe la factura número 4511. 4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.
<b>BARDAS</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>15</b> de Pando Mercantil de Pinturas S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>320</b> pintura para bardas, mano de obra y retiro. 2.- Con el cheque número 86787028 se realizó el pago (22-may-2015). 3.- Se exhibe la factura número 2432 FA. 4.- Contrato celebrado el 22 de mayo de 2015.
<b>ESPECTACULARES</b>	<b>SI</b>	1.- Esterno S.A. de C.V. se estableció la adquisición de <b>14</b> espectaculares. 2.- Con el cheque número 18318887 se realizó el pago (21-abr-2015). 3.- Se exhibe la factura número 43. 4.- Contrato celebrado el 6 de abril de 2015.  1.- En la póliza <b>6</b> de Jade Display S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>28 días</b> en un anuncio espectacular. 2.- Con el cheque número 62664440 se realizó el pago (25-may-2015). 3.- Se exhibe la factura número C334. 4.- Contrato celebrado el 5 de abril de 2015.
<b>KIT ESCOLAR</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>61</b> por concepto de ingresos por transferencia en especie, propaganda utilitaria por \$58,397.88 2.- Se exhibe la factura número 465 4.- Cédula de prorrateo de fecha dos de febrero de dos mil quince, y su adendum de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.
<b>EVENTOS</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>8</b> de Hércules Producciones S.A. de C.V. se establece la adquisición de <b>2</b> eventos con audio, video, templete, banda y mariachis. 2.- Con el cheque número 51494979 se realizó el pago (25-may-2015).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>3.- Se exhibe la factura número <b>25100719-000524</b>. 4.- Contrato celebrado el 27 de mayo de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>13</b> de Delicias Country Club S.C. se establece la adquisición de <b>2</b> eventos con renta de audio, video, luces, sillas y mesas. 2.- Con el cheque número 74296321 se realizó el pago (21-may-2015). 3.- Se exhibe la factura número <b>6685</b>. 4.- Contrato celebrado el 13 de mayo de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>18</b> de César Alejandro Basaldua Nuñez se establece la adquisición de audio, video, luces y mariachis para <b>5</b> eventos. 2.- Con el cheque número 17472344 se realizó el pago (18-may-2015). 3.- Se exhibe la factura con folio fiscal AC121A7F-7584-469D-90FB-AC8F69443DBF. 4.- Contrato celebrado el 13 de mayo de 2015.</p>

En este tenor de ideas, como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, es importante señalar que se encuentran reportados nueve de los once eventos denunciados junto con todo lo que implicaba llevar estos a cabo, lo cual fue detallado individualmente por el quejoso como lo son las luces, audio, pantallas, cañones, sillas, mesas, mariachi, músicos y carpas; estos elementos forman parte del paquete que adquirió el entonces candidato para poder llevar a cabo los eventos del 8, 9 (dos eventos), 10, 12, 16, 17, 19 y 31 de mayo del año en curso, mismos que se comprobaron y reportaron en tiempo y forma según consta en el cuadro anterior.

Cabe mencionar que si bien es cierto que los eventos anteriormente mencionados se encuentran debidamente reportados y comprobados, por lo que hace a la conducta del C. Juan Antonio Meléndez Ortega, consistente en llevar a cabo una interpretación ya sea a capella o con mariachis, se llevará a cabo el estudio de fondo pertinente al caso en un apartado diverso a este, en donde se relacionará dicho análisis con la conducta a sancionar respecto del ingreso no reportado en los mismos.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, los enlistados a continuación no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se presentan los casos en comento:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

<b>Artículos denunciados por el Quejoso</b>	<b>Cantidad denunciada por el quejoso</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>
<b>REFRESCOS</b>	No especifica cantidad	No se localizó registro
<b>AGUAS</b>	No especifica cantidad	No se localizó registro
<b>ABANICOS</b>	No especifica cantidad	No se localizó registro
<b>BANDERAS</b>	No especifica cantidad	No se localizó registro
<b>BRINCOLIN</b>	2	No se localizó registro
<b>FLORES</b>	No especifica cantidad	No se localizó registro
<b>PIROTECNIA</b>	2	No se localizó registro
<b>DRON PARA GRABAR</b>	1	No se localizó registro

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad estableciera una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se limita a señalarlos sin presentar elemento probatorio alguno.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En lo tocante a los conceptos denunciados por los quejosos como refrescos, aguas, abanicos, banderas, brincolines, flores, pirotecnia y un dron para grabar, no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas por los ahora quejosos (imágenes fotográficas, videos y certificaciones), que le permitan a esta autoridad poder determinar que dichos conceptos fueron erogados con el objeto de promover el voto en favor del otrora candidato a Diputado Federal del estado de Chihuahua.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los

escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

*“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.*

*(...)*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*(...)*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

*(...)*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por*

*los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*(...)*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

*“Artículo 35.*

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”*

*“Artículo 190.*

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

*(...)*

*“Artículo 196.*

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

*“Artículo 199.*

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

*(...)*

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*  
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*  
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*  
(...)"

*"Artículo 425.*

*1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan

constituir un partido político nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Es un hecho notorio que no requiere prueba en términos de lo señalado por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación que el Proceso Electoral Federal y Local dieron inicio en octubre de dos mil catorce; ahora bien tal y como se desprende de la narración de hechos en el escrito inicial de queja; en este contexto, de los elementos presentados se advierte las conductas presuntamente realizadas por el ahora denunciado acontecieron en una temporalidad ajena al Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, el cual inició en octubre de dos mil catorce.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por los quejosos fueron reportados en tiempo y forma por el candidato electo denunciado.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de diputado federal determinado por la autoridad a nivel Federal.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato Juan Antonio Meléndez Ortega, reportó

diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral en cantidad mayor a la denunciada.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato en la coalición no rebasaron el tope de gastos de campaña fijado para aquella elección en la entidad federativa en cita por lo que no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**B. Por lo que hace a la presunta omisión reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones del candidato realizadas en beneficio de su campaña.**

Ahora bien, derivado de los hechos narrados en el escrito de queja, esta autoridad tuvo conocimientos de la realización de diversos eventos político electorales, en los que participó el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05 en Chihuahua, C. Juan Antonio Meléndez Ortega, en los cuales se observó que el entonces candidato interpretó diversas canciones, obteniendo adicionalmente un beneficio propio por su actividad preponderante, esto es, el beneficio por su imagen artística como vocalista de un grupo musical denominado “Conjunto Primavera”, a continuación se presentan los casos en comento:

- Evento celebrado el ocho de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua; al respecto se llevó a cabo el evento “Serenata del día de las madres”, en el cual el referido candidato, interpretó diversas

canciones en compañía de un grupo musical “mariachi”, con motivo del día de las madres.

- Dos eventos realizados el nueve de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de Jiménez, Chihuahua, al respecto se llevó a cabo el evento “Serenata del día de las madres”, en el cual el referido candidato, interpretó diversas canciones en compañía de un grupo musical “mariachi”, con motivo del día de las madres.
- Evento celebrado el nueve de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de Camargo, Chihuahua, al respecto se llevó a cabo el evento “Serenata del día de las madres”, en el cual el referido candidato, interpretó diversas canciones en compañía de un grupo musical “mariachi”, con motivo del día de las madres.
- Evento celebrado el doce de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de Coyame del Sotol, Chihuahua, al respecto se llevó a cabo el evento “Serenata del día de las madres”, en el cual el referido candidato, interpretó diversas canciones en compañía de un grupo musical “mariachi”, con motivo del día de las madres.
- Evento celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la Ciudad de Delicias, Chihuahua, en el centro comercial “El campanario”, se llevó a cabo el cierre de campaña del otrora candidato, en el que interpretó durante aproximadamente hora y media su repertorio musical, en compañía de mariachi.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la aportación en especie realizada por el entonces candidato a su campaña, la cual consiste en la interpretación de melodías en los eventos en los cuales se presentaba, se encontraba registrada; desprendiéndose de la información contenida en el Sistema, que el instituto político no reportó los referidos ingresos; asimismo, el instituto político y el entonces candidatos, no realizaron la presentación de la documentación soporte que acreditara la aportación.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Tal como ha quedado acreditado, en los referidos eventos el otrora candidato se presentó con apoyo de un mariachi y equipo de sonido, cuyos gastos no fueron reportados, ante esta autoridad fiscalizadora.

Por lo antes, expuesto se concluye que la otrora coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05 en Chihuahua, C. Juan Antonio Meléndez Ortega, no reportó dentro del Informe de Campaña, **lo referente a los gastos por concepto de contratación de mariachi y equipo de sonido** en los eventos en los cuales se presentaba, razón por la cual vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito deviene **fundado.**”

#### **Determinación del monto involucrado.**

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

#### **Cuantificación del gasto no reportado.**

En cuanto a la determinación de costos de egresos no reportados, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo de los egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto de gastos no reportados:

<b>CANTIDAD</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PRECIO UNITARIO</b>	<b>IMPORTE</b>
Mariachis	N/A	Servicios varios, Cesar Alejandro Basaldua Nuñez, Mariachis	\$24,360.00	24,360.00
Mariachis	N/A	Servicios varios, Hércules Producciones S.A. de C.V.	\$24,000.04	24.000.00

Ahora bien, de los integrantes de los grupos musicales se advirtió un promedio de diez personas que integraron los grupos, por lo que para efecto de determinar el costo por la presentación musical del entonces candidato, se divide entre los diez integrantes.

Resultando lo siguiente, tomando en cuenta el monto más alto. \$2, 436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por los eventos en que se advirtió la conducta, resulta el importe de \$12,044.60 (doce mil cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta ante referida, se identificó que la coalición, omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la conducta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La coalición, infractora omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, presentado por el referido sujeto.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conducta demérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, las coaliciones tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a coalición de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b),

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que la coalición ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los

ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de **\$323,233,851.62 (trecientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número **CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en segunda sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50
<b>Total</b>		\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil quince, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,491,031.50 (un millón cuatrocientos noventa y un mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

México por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$502,890,957.59</b>

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$342,957,989.57</b>

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>	<b>\$53,946,492.02</b>

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición PRI-PVEM, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusulas novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

Origen del Candidato	Porcentaje de Aportación	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60 %	40 %
Partido Verde Ecologista de México	40%	60 %

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato<sup>1</sup>, son los siguientes:

**Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

**Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

---

<sup>1</sup> En términos del convenio de la Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- La coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,044.60 (doce mil cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la coalición.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o

---

<sup>2</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$18,066.90** (dieciocho mil sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto de dicho monto es pertinente señalar que en términos de las cláusulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

En consecuencia, tomando en consideración el monto de la sanción de **\$18,066.90** (dieciocho mil sesenta y seis pesos 90/100 M.N.), y toda vez que el entonces candidato fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 60% del monto antes mencionado por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **154** (ciento cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10,795.40** (diez mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100M.N.).

Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual le correspondiente al 40% del monto de **\$18,066.90** (dieciocho mil sesenta y seis pesos 90/100 M.N.), por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **103** (ciento tres) días de salario mínimo general

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,220.30** (siete mil doscientos veinte pesos 30/100 M.N.).

**C. Por lo que hace a las aportaciones por una persona no permitida por la ley.**

El presente apartado se dirigirá a la verificación de una aportación ilícita, la cual consiste en acreditar el debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente legítima, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Del análisis de los hechos desprendidos del escrito inicial de queja y una vez que se han analizado los documentos ofrecidos por el quejoso y las actuaciones realizadas en el expediente de mérito, se desprende que el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 5 en Chihuahua, recibió aportaciones en especie de la Confederación de Trabajadores de México en la localidad de Delicias, Chihuahuas.

En este tenor de ideas, es menester puntualizar que el día primero de mayo del año en curso el multimencionado entonces candidato, fue invitado al desfile tradicional para conmemorar el día del trabajo, al que no solamente acudió, si no que encabezó el contingente con una camisa que contenía la leyenda “Tony Meléndez, Candidato a Diputado Federal”, intentando hacer parecer que su asistencia es la de un agremiado más por parte del Sindicato de Músicos “Ángela Peralta”, Sección Ojinaga, el cual es afiliado a la Confederación de Trabajadores de México.

Al terminar el desfile le fue otorgado por parte del citado Sindicato al C, Juan Antonio Meléndez Ortega un reconocimiento por ser un miembro destacado del mismo, por lo que el vocalista del grupo musical “Conjunto Primavera” pasó al frente a recibirlo y realizó una presentación a capella con la propaganda que portaba en la camisa en beneficio a su campaña a Diputado Federal.

Consecuentemente, los actos realizados por el partido incoado y su entonces candidato no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad denunciada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximirlos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo antes, expuesto se concluye que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V de Chihuahua, el C. Juan Antonio Meléndez Ortega, al tolerar una aportación realizada por el Sindicato Sindicato de Músicos “Ángela Peralta”, Sección Ojinaga, razón por la cual vulneró el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el procedimiento de mérito deviene **fundado**.

#### **DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO**

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

#### **Cuantificación del beneficio obtenido por la colocación de templete y sonido.**

En cuanto a la determinación de costos de la aportación de ente prohibido, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo de las aportaciones de ente prohibido que toleren los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los ingresos o egresos, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a las aportaciones prohibidas que toleren.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los reportados por el mismo partido en la entidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto colocación del templete y sonido, el cual es el siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	DÍAS	Renta de sonido	\$4,488.45	\$5,206.60
1	DÍAS	Escenario	\$2,000.00	\$2,320.00
<b>Subtotal</b>				\$6,488.45
<b>I.V.A.</b>				\$1,038.15
<b>TOTAL</b>				\$7,526.60

Visto lo anterior, el **monto involucrado** a la campaña de mérito es de \$7,526.60 (siete mil quinientos veintiséis pesos 60/100 M.N.).

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al tolerar una aportación realizada por un ente prohibido por un importe de \$7,526.60 (siete mil quinientos veintiséis pesos 60/100 M.N.).

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los sujetos denunciados omitieron rechazar un apoyo consistente en la renta de un escenario y sonido para una presentación del entonces candidato por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la verificación al cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, relativas a su Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma

consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta referida, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)”*

#### **Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo

económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral, en este caso el Sindicato de Músicos "Ángela Peralta", Sección Ojinaga, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en tolerar una aportación de una persona moral -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación de un escenario y sonido por parte de una

persona no permitida por la normativa electoral, a saber, que el Sindicato de Músicos “Ángela Peralta”, Sección Ojinaga es un ente prohibido para realizarlas, por un importe de \$7,526.60 (siete mil quinientos veintiséis pesos 60/100 M.N.).

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación de escenario y sonido.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que tolero la aportación de un ente prohibido situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de **\$323,233,851.62 (trecientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número **CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en segunda sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la coalición PRI-PVEM, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG76/2015	\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50
<b>Total</b>		\$6,779,910.46	\$5,288,878.96	\$1,491,031.50

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil quince, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,491,031.50 (un millón cuatrocientos noventa y un mil treinta y un pesos 50/100 M.N.)**.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$502,890,957.59</b>

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$342,957,989.57</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
<b>Monto total</b>			<b>\$159,932,968.02</b>	<b>\$53,946,492.02</b>

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Por último, es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos

políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución CG118/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Coalición PRI-PVEM, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así también en dicho convenio en la cláusulas novena, se fijó el porcentaje de participación de los mismos, donde establece que será dividido de acuerdo al origen del candidato de la siguiente manera:

Origen del Candidato	Porcentaje de Aportación	
	PRI	PVEM
Partido Revolucionario Institucional	60 %	40 %
Partido Verde Ecologista de México	40%	60 %

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato<sup>4</sup>, son los siguientes:

#### **Candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

#### **Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México**

Partido Político	Tope gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Verde Ecologista de México	\$1,260,038.34	60%	\$756,023.00	\$1,260,038.34

<sup>4</sup> En términos del convenio del Coalición se registraron 250 candidatos, de los cuales 192 corresponden al Partido Revolucionario Institucional y 58 al Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

<b>Partido Político</b>	<b>Tope gastos de campaña</b>	<b>Porcentaje de Aportación</b>	<b>APORTACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$1,260,038.34	40%	\$504,015.34	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la coalición, que consistió en omitir rechazar un apoyo relativo a la aportación de un escenario y sonido por parte del Sindicato de Músicos por un monto de \$7,526.60 (siete mil quinientos veintiséis pesos 60/100 M.N.); por tanto obtuvo un apoyo propagandístico proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,526.60 (siete mil quinientos veintiséis pesos 60/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición integrada por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición PRI-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$15,053.20 (quince mil cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Ahora bien, respecto de dicho monto es pertinente señalar que en términos de las cláusulas Novena y Décima Tercera del Convenio de Coalición firmado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la sanciones se dividirán en un porcentaje de 60% y 40% dependiendo del origen partidario que corresponda, esto es, si el candidato proviene del Partido Revolucionario Institucional, corresponderá a este partido absorber el 60% de la sanción, mientras que al Partido Verde Ecologista de México corresponderá el 40%; en caso de que el candidato pertenezca al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de sanción que corresponde a este partido es de 60% mientras que al Partido Revolucionario Institucional le corresponderá el 40% de la sanción.

En consecuencia, tomando en consideración el monto de la sanción de **\$15,053.20 (quince mil cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, y toda vez que el entonces candidato fue postulado por el **Partido Verde Ecologista de México** este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **60%** del monto antes mencionado por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **128 (ciento veintiocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2015**

a la cantidad de **\$8,972.80 (ocho mil novecientos setenta y dos pesos 80/100M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual le correspondiente al 40% del monto de **\$15,053.20 (quince mil cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **85 (ochenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,958.50 (cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3 Vista a la Secretaría del Consejo General.**

Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por una persona moral –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Electorales, y 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da vista a la Secretaría del Consejo General, respecto de la conducta de la persona moral denominada Confederación de Trabajadores de México en Delicias, Chihuahua, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición integrada por el Partido

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **de conformidad con lo expuesto en el apartado A del Considerando 2 de la Presente Resolución.**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **de conformidad con lo expuesto en el apartado B del Considerando 2 de la presente Resolución.**

**TERCERO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **154** (ciento cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10,795.40** (diez mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100M.N.)

**CUARTO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **103** (ciento tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,220.30** (siete mil doscientos veinte pesos 30/100 M.N.).

**QUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **de conformidad con lo expuesto en el apartado C del Considerando 2 de la presente Resolución.**

**SEXTO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **128 (ciento veintiocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$8,972.80** (ocho mil novecientos setenta y dos pesos 80/100M.N.).

**SÉPTIMO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **85** (ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,958.50** (cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

**OCTAVO.** Se da vista a la Secretaría del Consejo General de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

**NOVENO.** Notifíquese la Resolución de mérito al C. Roberto Andrés Fuentes Rascón.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/271/2015**

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**